Expediente: **680/14**
Carátula: **RIVADENEIRA ANGEL ANTONIO Y OTRO C/ HISPANIA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **26/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27282903690 - HISPANIA S.A., -DEMANDADO
20338157356 - SALADO, LUIS NICOLAS-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MONMANY, VICENTE-SINDICOS
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
20338157356 - RIVADENEIRA, ANGEL ANTONIO-ACTOR
27277253459 - BARROZO, GABRIELA NOEMI-POR DERECHO PROPIO
27282903690 - FRIAS, GARCIA EVANGELINA-POR DERECHO PROPIO
20338157356 - FERNANDEZ, JUAN JOSE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 680/14

H103225151380

JUICIO: " RIVADENEIRA ANGEL ANTONIO Y OTRO c/ HISPANIA S.A. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 680/14

San Miguel de Tucumán, Junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la demandada en contra de la sentencia de fecha 14/12/2023 en estos autos caratulados: “Rivadeneira Angel Antonio y Otro c. Hispania S.A s/ Cobro de Pesos” Expte. N° 680/14, tramitados en el Juzgado del Trabajo de I° Instancia de la Xa. Nom y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA

En fecha 20/12/2023 la letrada Evangelina Frías García en representación de Hispania S.A, dedujo recursos de apelación y nulidad en contra de la sentencia de fecha 14/12/2023 que rechaza el planteo de nulidad deducido por su parte y actualiza valor del bien objeto de subasta.

En fecha 05/02/2024 se agrega expresión de agravios.

1.- Se agravia la parte demandada de la sentencia en cuanto rechazó su planteo, sosteniendo que la resolución de subasta, dictada inaudita parte, violentó el procedimiento previo obligatorio de determinación de base de subasta del bien inmueble a subastar.

Manifiesta que es sabido que las formas del proceso tienen una finalidad, y es proteger las garantías y derechos de las partes, en este caso el de defensa en juicio y el patrimonio. Si el juzgador saca a subasta, en esta época de crisis, un bien inmueble con una base que no llega al 5% del valor de mercado, estaría provocando un daño irreparable al patrimonio del demandado y a sus socios.

Además, dañaría las posibilidades de cobro de numerosos trabajadores, que en otros procesos también están intentando cobrar hasta el día de hoy.

Sostiene la empresa demandada que en el planteo de nulidad ante el juzgado ofreció tres tasaciones de la propiedad a subastar, donde se puede observar la abismal diferencia con el nuevo monto establecido por el Aquo de primera instancia, quien fija como nueva base de subasta (sin sustento técnico ni económico) la suma de $200.000.000 (doscientos millones), cuando las valuaciones ofrecidas por Hispania S.A fueron realizadas en dólares para convertirse al tipo de cambio al momento de fijar la base de la subasta, tasaciones que no fueron impugnadas por la parte actora.

Continúa diciendo la demandada que en la sentencia en crisis el Juzgador guardó silencio respecto de la impugnación en subsidio realizada por su parte, en oportunidad de plantear la nulidad. Su parte impugnó la base de subasta por no pudo hacerlo con anterioridad (por haber violado el procedimiento y alterado la estructura del proceso), invocando que la base de subasta, fijada arbitrariamente, era 50 veces inferior al valor de mercado. Ello constituiría un motivo de nulidad originario de la sentencia, que deber ser revisado.

2.- Impugna de nulidad la sentencia en relación a la nueva base fijada por el sentenciante, y solicita aplique el procedimiento de establecimiento de base.

Manifiesta que si la justicia procede a subastar un inmueble, en un momento de crisis como el actual, a un valor irrisorio (casi 50 veces menos de lo real), está perjudicando las chances de la empresa de lograr un mejor precio, y por ende el patrimonio del mismo. También se está perjudicando a los numerosos acreedores laborales y otros restantes que están persiguiendo el mismo fin, la subasta del bien para hacer efectiva su acreencias potenciales.

Solicita se declare la nulidad de la sentencia, se revoque la misma y en su defecto, se recepte la impugnación y ordene llevar adelante el trámite obviado de determinación de base de subasta.

3.- Efectúa reserva del Caso Federal.

Corrido traslado, la parte actora lo contesta en fecha 15/02/2024, solicitando su rechazo.

Manifiesta que la demandada en su pobre escrito de expresión de agravios no busca otra cosa que dilatar el proceso (ya habiendo conseguido suspender el remate), sin argumentar ni jurídica ni fácticamente agravios claros en contra de la sentencia de fecha 14/12/2023.

Sostiene que en lugar de agraviarse jurídicamente sobre la base de la sentencia, que fue la mala interposición del incidente de nulidad, cuando el mismo

no correspondía. La demandada sigue insistiendo en un procedimiento para fijar la base de un remate, el cual no es obligatorio.

En fecha 08/05/2024 se agrega dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara que considera: "*...El 03/11/23 se dispuso: "1) Téngase presente el informe actuarial que antecede. 2) Atento al incumplimiento por parte de la demandada con la intimación de fecha 26/09/23, corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto. En consecuencia, HÁGASE SABER que el remate se llevará a cabo sin el título de dominio, conforme a lo normado por el art. 661 del CPCyC. 3) Pasen los autos a despacho para resolver el pedido de remate, solicitado por la parte actora. 4) NOTÍFÍQUESE la presente en el domicilio digital constituido por las partes, de conformidad a lo normado por el art. 18 del CPL, art. 199 del CPCC, supletorio, y art. 60 de la Acordada N° 1562/22..." "...Dicha providencia fue notificada al demandado el 04/11/23..." . "...De ello, ha operado la convalidación sostenida por el art. 224, CPCC (de aplicación supletoria al fuero),que reza en lo pertinente: "No podrá pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, expresa o tácitamente. Se entenderá que hay convalidación tácita cuando no se peticionare la nulidad: 1. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto viciado" . "...Por lo expuesto, a criterio de esta Fiscalía,*

no corresponde hacer lugar al recurso de apelación en vista...”.

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”.*

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de los puntos materia de agravio.-

Análisis de los agravios

1.- Se agravia la parte demandada del punto I) de la sentencia en cuanto rechazó su planteo de nulidad, sosteniendo que la resolución de subasta, dictada inaudita parte, violentó el procedimiento previo obligatorio de determinación de base de subasta del bien inmueble a subastar.

El juez aquo en su sentencia resolvió lo siguiente: “*...Precisamente, en el caso que nos ocupa, la demandada pretende la nulidad de la sentencia de remate porque, a su criterio, existió un vicio en el procedimiento previo a la sentencia, por lo tanto, tendría que haber usado la vía impugnativa correcta en el momento oportuno, debido a la existencia de una sentencia; o bien, hubiera podido interponer incidente de nulidad cuando se concretó el vicio que alega, sin embargo no lo hizo...” . “...Así las cosas, y conforme al principio de preclusión procesal y a lo estipulado por el art. 15 del CPL, la ejecutada, convalidó los actos preparatorios de la subasta, que recién con el auto de remate pretende nulidificar...” . “...Por todo lo dicho, la vía utilizada para requerir la nulidad de la sentencia (incidente), no es la idónea, y por lo tanto, resulta inadmisible...”*

Para que haya nulidad debe existir inobservancia en las formalidades esenciales del procedimiento, tiene que tener una entidad tal que afecte claramente un interés de quien la invoca, con una evidente conculcación de sus derechos y a su vez, la nulidad no puede ser declarada cuando el acto objetado haya sido consentido (arts. 221, 223 y 224 CPCyC).

Es claro, entonces, que quien tiene a su alcance el medio de impugnación y no lo hace valer en tiempo y forma, presta su conformidad a los pretendidos vicios procesales, operándose la convalidación por el mero transcurso del tiempo.

En este sentido se ha dicho que: “*...La nulidad de los trámites cumplidos durante el proceso de mediación prejudicial debió articularse dentro del término fijado por el art. 170 inc. 1) Procesal, computado desde que tuvo conocimiento de la existencia del acto viciado. Atento a que de las constancias de autos surge que dejó transcurrir dicho término sin hacer lo propio, la conclusión obligada es que cualquier eventual vicio fue consentido y resulta manifiestamente extemporánea la pretensión de introducir en esta instancia cuestiones no propuestas en la oportunidad procesal respectiva, lo cual sella la suerte de su recurso en este aspecto pues precluyó dicha facultad para el recurrente. En ese sentido, se ha decidido que "La falta de impugnación en la ocasión oportuna permitió la convalidación de cualquier irregularidad procesal, impidiéndole el extemporáneo planteo de nulidad cuando ya había precluído la etapa procesal pertinente. Ello es así porque las nulidades procesales son en principio relativas y susceptibles de convalidarse por el consentimiento expreso o presunto de las partes. El jurista Palacio (L. Ley, T. 99,598) así lo enseña, expresando que no*

existen nulidades procesales de carácter absoluto, al menos en el sentido primordial que se asigna a esa categoría de irregularidades en el derecho civil. No debe confundirse las nulidades civiles con las procesales, que forman un sistema distinto y que tienen su sustento en la preclusión. El desarrollo del proceso en diversas etapas sucesivas clausura definitivamente cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales consumidos y extinguidos. Así lo expone Couture (Fundamentos del Derecho Proc. Civil, p. 149) y lo entiende unánimemente doctrina y jurisprudencia (Rodriguez "Nulidades Procesales", p. 81). Es por ello que la Corte Suprema de Justicia dijo que "en principio los Jueces carecen de facultades para declarar nulos actos procesales precluídos (in re "Haiquel Vs. Salomón" 16/8/76). "(Cam. Civ. en Doc. y Locac. Sala I, sent. N° 173 del 23/05/2013, in re "Municipalidad de San Miguel de Tucumán vs. Pérez Jesús Fernando s/ejecución fiscal"). (Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones – Sala 3, Córdoba José Antonio vs. Quiroga Martín Luis Horacio s/ Desalojo, Nro. Sent: 150, Fecha Sentencia 24/04/2015)..."

De las constancias del trámite surge que: 1) en la providencia de fecha 03/06/2022, en punto 3 se determina la base del remate, constituida por la valuación fiscal actualizada (a esa fecha de $13.009.285,16), la que en el supuesto de falta de postores se reducirá en un 25%.; 2) contra ese decreto se deduce recurso de revocatoria en fecha 21/06/2022 en contra de la designación del martillero y de la decisión del juez aquo de reducir la base en un 25%; 3) en fecha 11/08/2022 de dicta resolución en la que se hace lugar a a revocatoria respecto de la designación del martillero y nada dice en relación al segundo punto cuestionado: 3) contra esa resolución no se deduce recurso alguno; 4) conforme lo expuesto se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el art. 658 CPCyC de aplicación supletoria.

Conforme lo expuesto surge que el trámite ha quedado consentido y firme por la parte demandada y por lo tanto este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

2.- En cuanto al planteo de nulidad del punto II de la sentencia de fecha 14/12/2023 efectuado por la parte demandada, adelanto mi opinión en sentido que no puede prosperar.

Ello así por cuanto el ámbito del recurso de nulidad se circunscribe a las impugnaciones dirigidas contra los defectos de lugar, de tiempo o forma que pudieran afectar a alguna resolución en sí misma, quedando por lo tanto excluidas de dicho ámbito aquellas irregularidades que afectaran a los actos procesales que la precedieron.

En cuanto a los defectos o vicios que debería contener la sentencia a los fines de ser considerada nula, se pueden enunciar los siguientes: 1) vicios o defectos de forma o de construcción –manifiestos y graves- que la descalifican como acto jurisdiccional, es decir si se ha pronunciado sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma conforme normas procesales; 2) cuando la sentencia omita consignar la fecha; 3) cuando incurre en error sobre el nombre de partes que impiden la ejecución de lo decidido; 4) cuando falta la firma del magistrado; 5) cuando dicta la resolución el secretario, excediendo sus facultades; 6) cuando se pronuncia sobre cuestiones no sometidas a la decisión de las partes; 7) cuanto carece de fundamentos; 8) cuando resulta ininteligible la sentencia.

Como se advierte, el recurso de nulidad busca reparar vicios en la forma de la sentencia y no los vicios in indicando que le corresponden al de apelación.

Las cuestiones de fondo relativas a la apreciación de los hechos, valoración de la prueba y aplicación del derecho, resultan ajenas al recurso de nulidad y son propias del recurso de apelación.

La procedencia del recurso de nulidad posee carácter excepcional y debe ser de interpretación estricta, Es así que del análisis de los términos del recurso deducido no se advierte la existencia de defectos de forma necesarias para la procedencia de la nulidad.

Pretende la demandada expresar disconformidad respecto de la decisión arribada por la juez A-quo en relación a la modificación de la base de la subasta, en tanto considera que se habría producido

un vicio en el procedimiento

que le habría causado un gravamen irreparable, pero no fundamenta ni acredita cual sería ese daño.

Todo ello obsta al tratamiento del planteo de nulidad en cuanto la existencia de un gravamen irreparable cierto y concreto constituye uno de los presupuestos fundamentales para su tramitación, conforme surge del art. 222 2° y 3° párrafo CPCyC.

En consecuencia de lo expuesto, de conformidad a lo expresado con el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara de fecha 08/05/2024, al que me adhiero en todos sus términos, es que los recursos de apelación y nulidad deducidos por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 14/12/2023 no resultan procedentes. Así lo declaro.

COSTAS: En Alzada se imponen al apelante que resulta vencido (art. 62 CPCYC de aplicación supletoria).

HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad.

Es mi voto.

VOTO DEL SR. VOCAL SEGUNDO ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dado por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi Voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala IIa.,

RESUELVE:

I).- RECHAZAR los recursos de apelación y nulidad deducidos por Hispania S.A en contra de la sentencia de fecha 14/12/2023 conforme lo considerado.

II) COSTAS en alzada, como se consideran.

III) HONORARIOS, reservar pronunciamiento para su oportunidad.

IV) TENER PRESENTE Reserva del Caso Federal.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI

(VOCALES con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(SECRETARIO con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 25/06/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.